REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 740-2015
ACCIONANTE: MAGDA LOBELLY RIVERA TORRES
ACCIONADO: FLORIAN PALACIOS RUBIANO
RADICADO: 11001-3110-025-2016-00378-01

Bogotá D.C., 10 JUN. 2020

ASUNTO A DECIDIR

El apoderado del accionado presentó solicitud de corrección de la providencia emitida por este Despacho el 26 de noviembre de 2019, indicando que se debe precisar los días de arresto que deberá cumplir el incidentado, pues, menciona, en el numeral segundo de la mencionada providencia aparece *"TREINTA"* y entre paréntesis (305), igualmente se aclare cuál es la comisaría de origen, pues en la parte resolutiva se afirma que es la Comisaría 14 de Familia y en el numeral 4º de indica a Comisaría Novena de Familia.

Igualmente solicita se aclare cuál es la norma que habilita a imponer sanción de arresto por un segundo incumplimiento cuando han pasado más de dos años de impuesta la medida, pues en su sentir el literal b del artículo 4 de la ley 575 de 2000 no permite imponer sanciones por segunda vez al haber transcurrido más de dos años de dicho incumplimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por su parte el art. 286 de la misma norma indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Inicialmente debe señalarse, en lo que tiene que ver con la solicitud de corrección de la providencia respecto del periodo de tiempo por el cual se decretó el arresto del señor PALACIOS RUBIANO decretado en el numeral Segundo de la parte resolutiva de la providencia del 26 de noviembre de 2019, que revisada la mencionada providencia y específicamente el numeral segundo de su parte resolutiva, en este se señaló[1]:

"SEGUNDO: DECRETAR el arresto de TREINTA (30) días al señor FLORIÁN PALACIOS RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía número 19.357.223 de Bogotá por el segundo incumplimiento a la medida de protección por Violencia Intrafamiliar que le fuera impuesta por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad."

Por lo anterior no hay lugar a corregir error alguno al respecto, pues el mencionado numeral es claro al indicar que la sanción corresponde a TREINTA (30) días de arresto, sin que haya lugar a equívocos.

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de precisar cuál es la Comisaría de origen, el despacho da la razón al solicitante, pues en el numeral 2º de la parte resolutiva se hizo alusión a que esta correspondía a la Catorce de Familia, cuando en realidad la Comisaría de conocimiento corresponde a la Novena de Familia – Fontibón- de esta ciudad, por lo que en ese sentido de corregirá el mencionado numeral de la parte resolutiva de la providencia del 26 de noviembre de 2019.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de aclarar la norma que habilita a imponer sanción de arresto por un segundo incumplimiento cuando han pasado más de dos años de impuesta la medida, se hace necesario remitirnos a lo mencionado en la misma providencia del 26 de noviembre de 2019, donde se señaló:

"Ahora bien, la Comisaría de conocimiento impuso al accionado una multa equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que se hace necesario traer a colación lo mencionado en el art. 4º de la Ley 575 del 2000 que señala:

"ARTÍCULO 4°. El artículo 7 ° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

---

[1] Folio 192 vuelto

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

Vista la norma transcrita, es claro que la multa impuesta por la Comisaría al accionado por el segundo incumplimiento a las medidas de protección, corresponde a la que se impondría por un primer incumplimiento, cuando en realidad nos encontramos frente al segundo, situación que no se acompasa con los propósitos de la Ley 292 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000, ya que en ella se consigna claramente que de lo que se trata es de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, bien jurídico protegido y que no tiene en el desarrollo un límite y este no puede establecerse con base en las normas que regulan las consecuencias de su transgresión, menos aun cuando lo que se dispone en el literal B del artículo 7° ya mencionado, es que si el incumplimiento se repitiere dentro de los dos (2) años siguientes, la sanción se agrava, pero jamás se prevé que se extinga el mecanismo tuitivo despachado a favor del agredido o agredida.

Más aún, en el artículo 5° de la ley citada, se establece que si el juez determina que el solicitante o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de maltrato, se emitirá ***sentencia*** *concediendo una medida de protección* ***definitiva****, lo cual indica lo ilimitada que es, en el tiempo, la protección, y una interpretación en contrario significaría, simplemente, que después de cierto lapso, se tendría patente de corso para ultrajar al beneficiario de aquella, cuando lo normal es la abstención de incurrir en las conductas que se describen en el texto legislativo de que se trata.*

Todo lo anterior deja ver entonces, que la multa a imponer no correspondía a las mencionadas en el literal "a" del artículo 4° de la ley 575 del 2000, pues estamos frente a un segundo incumplimiento a las medidas de protección, debiendo ser impuesta la sanción de conformidad con lo mencionado en el literal "b" de la misma norma, por lo que se revocara el numeral primero de la providencia del 5 de julio de 2019 a través de la cual se corrigió el numeral 2° de la resolución del 2 de julio de 2019, para en su lugar señalar que la sanción a la cual se hace acreedor el señor FLORIÁN PALACIOS RUBIANO corresponde a TREINTA (30) días de arresto. En lo demás la providencia se confirmará.

Lo anterior quiere decir, que la Ley 292 de 1996 reformada por la Ley 575 de 2000 dispone en el literal B del artículo 7° como se mencionara, que si el incumplimiento se repitiere dentro de los dos (2) años siguientes, la sanción se agravará, pero jamás prevé que se extinga el mecanismo de protección impuesto a favor del agredido o agredida, debiendo aclarar que en este trámite no se afectó la situación del accionado sino que se le dio el cauce correcto al trámite de incumplimiento **por segunda vez** a la medida de protección, pues como se dijo en la providencia del 26 de noviembre de 2019, la Comisaría interpretó de manera errada la mencionada Ley 292 de 1996, imponiendo una sanción que no correspondía a las mencionadas en dicha norma, por lo que no hay lugar a aclarar la providencia en tal sentido, máxime si lo allí mencionado se encuentra debidamente sustentado y no ofrece dudas.

Ahora bien, el apoderado del accionado hace mención a la enfermedad que actualmente padece este último, solicitando a este Despacho se considere su situación, pues en su sentir, imponer un arresto implicaría acelerar su muerte. Al respecto es necesario aclarar al apoderado, que este Despacho solo es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las sanciones impuestas por

las Comisarías de Familia por el incumplimiento a las medidas de protección, esto es verificar si las mismas fueron impuestas con base en las pruebas aportadas por las partes, sin que le sea dable entrar a exonerar de dichas sanciones por razones distintas a las probatorias. Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la Ley 575 de 2000, aplicable a las medidas de protección por violencia intrafamiliar, no consagra la posibilidad de omitir por razón alguna las sanciones por el incumplimiento a las medidas de protección, por lo tanto no es posible tener en cuenta lo allí manifestado.

Por lo anterior, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., resuelve:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección del numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia del 26 de noviembre de 2019 emitida por este Despacho Judicial, en lo que tiene que ver con la sanción impuesta al accionado.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva de la providencia emitida por este Despacho el 26 de noviembre de 2019 en lo que tiene que ver con la mención que se hace acerca de la comisaría que conoce de la medida de protección, el cual quedará de la siguiente forma: *"**SEGUNDO: DECRETAR** el arresto de TREINTA (30) días al señor FLORIÁN PALACIOS RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía número 19.357.223 de Bogotá por el segundo incumplimiento a la medida de protección por Violencia Intrafamiliar que le fuera impuesta por la Comisaría Novena de Familia –Fontibón- de esta ciudad."*

TERCERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la mencionada providencia por lo dicho en precedencia.

CUARTO: DEVOLVER a la Comisaría Novena de Familia Fontibón de esta ciudad las presentes diligencias para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 27

11 JUL. 2020

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria